

Aprendizaje participativo en disciplinas duales mediante estudio de casos trasversales: una mirada a los problemas del emprendimiento en España

Participatory Learning in Dual Disciplines through Transversal Case Studies: An Overview of the Problems of Entrepreneurship in Spain

Aprendizagem participativa em disciplinas duais mediante estudo de casos transversais: uma olhada aos problemas do empreendimento na Espanha

Virginia Navajas Romero^{*}
María del Carmen López Martín^{**}
Antonio Sánchez Bayón^{***}

Fecha de recibido: 23 de mayo de 2013

Fecha de aprobado: 10 de diciembre de 2013

Doi: [dx.doi.org/10.12804/rev.univ.empresa.26.2014.07](https://doi.org/10.12804/rev.univ.empresa.26.2014.07)

Para citar este artículo: Navajas R., V., López M., M. C., & Sánchez B., A. (2014). Aprendizaje participativo en disciplinas duales mediante estudio de casos trasversales: una mirada a los problemas del emprendimiento en España. *Universidad & Empresa*, 16(26), 177-194. doi: [dx.doi.org/10.12804/rev.univ.empresa.26.2014.07](https://doi.org/10.12804/rev.univ.empresa.26.2014.07)

^{*} Doctora en Administración y Dirección de Empresas. Profesora auxiliar de Finanzas de la Universidad de Loyola Andalucía (España). Correo electrónico: virnavajas@gmail.com

^{**} Doctora en Ciencias Empresariales. Profesora titular del área de Economía de la Universidad de Loyola Andalucía (España). Correo electrónico: mlopez@etea.com

^{***} Doctor y Licenciado en Derecho. Profesor Titular (Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación – ANECA), Profesor Asociado en Universidad Camilo José Cela (España), e investigador de GiDeCoG y PROCEE, más LAS-Baylor, ELLS-DePaul, Dpto. Hia. Derecho-UNED, GID-EAE, ISPE. Correo electrónico: asbayon@ucjc.edu

RESUMEN

La investigación que da origen a este artículo procura promover una vía de innovación y gestión docente. En él se revisa una metodología educativa, basada en los estudios de caso, que se ha seguido con éxito en las universidades de los Estados Unidos. Esta metodología tiene también una creciente presencia en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Ha demostrado ser útil para introducir a los alumnos en el análisis de la compleja realidad social, mostrándoles cómo abordarla desde diversos enfoques, en especial desde aquellos propios de las disciplinas de naturaleza dual, como Derecho y Economía (y Empresa). Se invita, como resultado de este trabajo, a salir de las categorías de conocimiento estanco y moverse hacia otras más realistas e interconectadas. Se propone asimismo formar a los futuros profesionales centrándose principalmente en el desarrollo de sus habilidades y destrezas. **Palabras clave:** Inmigración, disciplinas duales, emprendimiento, empresa, estudio de caso, mejora del aprendizaje.

ABSTRACT

The research that gives rise to this article intends to promote a conduit for innovation and teaching management. It reviews an educational methodology based on case studies that has been followed successfully in universities in the United States. This methodology also has a growing presence in the European Higher Education Area (EHEA). It has proven to be useful in introducing the students to the analysis of a complex social reality, showing them how to approach it from different points of view, especially from those concerning disciplines of a dual nature such as Law and Economy (and business). As a result of this research, the reader is urged to remove himself from categories of hermetic knowledge and to move forward towards other ones more realistic and interconnected. The proposal also includes training future professionals focusing mainly on the development of skills and capabilities. **Keywords:** Case study, Dual disciplines, Enterprise, Entrepreneurship, Immigration, Learning improvement.

RESUMO

A pesquisa que dá origem a este artigo procura promover uma via de inovação e gestão docente. Nele revisa-se uma metodologia educativa, baseada nos estudos de caso, que se tem seguido com sucesso nas universidades dos Estados Unidos. Esta metodologia tem também uma crescente presença no Espaço Europeu de Educação Superior (EEES). Ela tem demonstrado ser útil para introduzir aos alunos na análise da complexa realidade social, mostrando-lhes como abordá-la desde diversos enfoques, em especial desde aqueles próprios das disciplinas de natureza dual, como Direito e Economia (e Empresa). Convida-se, como resultado deste trabalho, a sair das categorias de conhecimento estancado e mover-se para outras mais realistas e interconectadas. Propõe-se igualmente formar aos futuros profissionais se centrando principalmente no desenvolvimento de seus habitantes e destrezas. **Palavras-chave:** Disciplinas duais, empreendedorismo, empresa, estudo de caso, imigração, melhora da aprendizagem.

I. PRESENTACIÓN: DESMONTANDO PREJUICIOS

En la mayor parte de los estudios académicos foráneos se suele admitir de partida una serie de confusiones acerca de los Estados Unidos de América (EUA) y su cultura (*lato sensu*), lo que dificulta que el resto del análisis acometido resulte correcto. Los errores de partida más frecuentes, en particular, por parte de los europeo-continuales, suelen consistir en *a*) una confusión cultural y educativa, *b*) una ignorancia notable del sistema universitario y *c*) el desconocimiento de las fuentes e instituciones político-jurídicas y económicas (Sánchez Bayón, 2009a, 2009b, 2012a, 2013a, 2013b). A continuación se desarrollan estos aspectos:

A. Confusión cultural y educativa

Erróneamente suele asumirse que la mayoría de los estadounidenses son protestantes, que como tales responden a una lógica profesional como la esbozada por Weber (un europeo-continental), en su *Ética*

protestante y el espíritu del capitalismo. Según tal premisa, la educación generalizada en los EUA habría de ser de corte profesional, orientada desde el inicio al desempeño de un trabajo concreto. Sin embargo, no es así, se trata más bien de un error etnocentrista de los europeo-continuales, quienes sí forman de este modo a sus relevos generacionales.

En los EUA, en el ámbito universitario, suele predominar un tipo de educación personal, de reflexión crítica, para saber ser resolutivo y expeditivo en cualquiera de las facetas sociales —y no solo la profesional—. Dicha apreciación se debe a una corriente de pensamiento autóctono: el pragmatismo.¹ En ese contexto, ha sido necesario un circunloquio tal (como el planteado), para prevenir así frente a los prejuicios posibles, a la vez que se va presentando el estudio de caso, cuyas expresiones son diversas y su recurso permite enseñar a reflexionar críticamente, además de hacerlo de manera pragmática (para aportar soluciones viables).

¹ El pragmatismo es la más relevante corriente filosófica autóctona de los EUA. Se trata de un trasvase de la teoría de la selección natural al mundo de las ideas, pues solo se consideran válidas aquellas propuestas que tengan una dimensión aplicada y puedan quedar confirmadas por una experiencia favorable. Su precursor es Emerson, desde la Costa Este (Universidad de Harvard), un foco que se trasladó luego al Medio Oeste (Universidad de Chicago), con figuras como James, Peirce, Dewey, Mead, etc. (Sánchez Bayón, 2009b).

B. Ignorancia del sistema universitario

Existe en los EUA una especie de club universitario selecto, llamado Club de la Hiedra o *Ivy League*,² del que forman parte las más antiguas y prestigiosas casas de estudio (*e.g.* Harvard, Princeton, Yale), que se ha ampliado luego a Notre Dame, Stanford y otras. En este club nunca se ha abandonado la benemérita tradición académica de la interdisciplinariedad, es decir, la idea de no caer en disciplinas estanco. Esto pese a haber sufrido como en Europa la burocratización universitaria a finales del siglo XIX, con la normalización de los planes de estudio, la homologación de los títulos, la constitución de una red de universidades estatales, etc., que ella trae consigo.

Una de las herramientas que han ayudado a mantener dicha interdisciplinariedad es el método del estudio de caso. Este método exige, en su análisis, diversos enfoques. Este recurso posibilitó que las facultades de Derecho —como auténtico motor universitario— dieran una cabida progresiva a las nuevas Ciencias Sociales, así como a aquellos académicos inmigrados de otras partes del mundo. Esto permitió el desa-

rollo de áreas interdisciplinarias como Derecho y Economía (*Law and Economics*), tal como se aclara en el apartado 2 de este texto.

C. Desconocimiento de las fuentes e instituciones político-jurídicas y económicas

El Derecho estadounidense (*American Common Law*) resulta una variante excepcional de la familia jurídica del Derecho común anglosajón (Sánchez-Bayón, 2012b, 2012c). Ello se explica porque EUA fue el primer país en independizarse del Imperio Británico (1776-1783). Este hecho le permitió consolidarse como una república soberana, con un sistema político-jurídico singular por entonces: un Estado federal, presidencialista y democrático. Lo más singular quizá haya sido su política y su economía, puesto que su derecho —como el resto de su cultura— es fruto del influjo de otras familias jurídicas: el derecho europeo-continental o civil en el sureste (*e.g.*, Luisiana), el derecho canónico, allí donde hay importantes comunidades católicas (*e.g.*, Diócesis de Boston para Nueva Inglaterra), el derecho germánico, en el noreste, como reminiscencia de las colonias de los pueblos bálticos (*e.g.*, Nueva Suecia), etc.

2 La hiedra alude, simbólicamente, a su articulación de conexiones (redes de poder) y, literalmente, al elemento característico de los edificios universitarios europeos de mayor solera (de los que se pretende recibir su herencia).

De este modo, se explica que el ordenamiento estadounidense cuente con la Constitución escrita más antigua —y aún vigente (desde 1787)—, códigos de leyes (como el *U.S. Code* o los códigos estatales de práctica forense, equivalentes a las leyes de enjuiciamiento civil del derecho europeocontinental), etc. En definitiva, sus fuentes jurídicas no son tan diferentes —como se suele pensar, sobre todo desde Europa continental—, sino que en vez de atender al instrumento por el que se vehiculan, se presta mayor atención al poder del que emanan. De ahí que, en vez de dar prioridad al Derecho estatutario del Legislativo (*e.g.*, *acts*, *bills* [leyes]), este solo es uno más, como lo es también el derecho reglamentario del Ejecutivo (*e.g.*, *orders*, *rules* [reglamentos]), así como el derecho casuístico o jurisdiccional del Poder Judicial (*e.g.*, *sentences* [sentencias]). Por esta razón no debe caerse en la falacia de confundir el derecho estadounidense con una de sus partes, como el *Case Law* o jurisprudencia.

A todo ello hay que añadir el derecho internacional, al que la Constitución estadounidense confiere cierto reconocimiento (*e.g.*, *treaties* [tratos]), claro está, creando distinciones entre el *hard-law* o derecho imperativo y el *soft-law* o derecho dispositivo. Ahora bien, pese a que sus

fuentes jurídicas no resulten muy distintas en el origen, sí se dan grandes diferencias institucionales, en particular en lo relativo a la articulación entre la política y la economía. Una vez más, para poder explicar algo así, el método de estudio de caso se muestra muy apropiado, por ser capaz de tratar conjuntamente fuentes e instituciones, sabiendo separarlas pero sin independizarlas, por afectar todas ellas a la misma realidad social subyacente.

Advertido lo anterior, se espera que resulte más fácil aclarar cómo se aprende la interdisciplinaria área de conocimiento de Derecho y Economía (*Law and Economics*) (ver el siguiente apartado), en la que el estudio de caso ha demostrado ser un valioso recurso presente en casi todas las universidades del *Ivy League*, con el cual es posible estimular el desarrollo del sentido político-jurídico y económico, más la habilidad de establecer analogías y articular ficciones solucionadoras de lagunas.

II. ÁREAS COMUNES ENTRE EL DERECHO Y LA ECONOMÍA: ORIGEN, DESARROLLO Y PROYECCIÓN

En los EUA, particularmente en las prestigiosas facultades de derecho de las universidades del *Ivy League*, tras las corrientes formalistas y so-

ciológicas de la primera mitad del siglo xx llegaron las crítico-culturales (con influjos neomarxistas), y, como reacción o superación (según se mire), arrancó la corriente interdisciplinaria llamada “*Law &*” (Derecho y... otras Ciencias Sociales), en especial “*Law and Economics*” o Derecho y Economía (también traducida la expresión como Derecho Económico o Análisis Económico del Derecho). Esta corriente contribuyó a conectar el Derecho con otras áreas de conocimiento representativas de las principales esferas sociales, como la Economía, la Política y la Religión. En principio, Derecho y Economía solo perseguían reintroducir cierta racionalidad técnica mediante préstamos metodológicos de las Ciencias Económicas y Empresariales. Se empezó por intentar cuantificar de manera plausible los costos y beneficios de las conductas reguladas (buscándose incentivos para conductas correctas y un mejor aprovechamiento de recursos para lograr un derecho eficiente).

Tiempo después, se abrió su campo de estudio a temáticas como el costo-beneficio de las políticas de bienestar social (con especial atención a las externalidades), la regulación antimonopolio, el Derecho Procesal y Judicial, etc. Así continuó hasta llegar a los problemas actuales del

activismo político y judicial, la corrupción institucional y social, etc., sin olvidar ni las soluciones novedosas dentro del marco de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos (*e.g.*, arbitraje, mediación, conciliación y transacción) ni la teoría de juegos.

En cuanto a los promotores de Derecho y Economía cabe destacar la siguiente lista de nombres propios: Arrow (Premio Nobel de Economía en 1972 y Profesor en la Universidad de Columbia), Becker (Profesor en las Universidades de Columbia y de Chicago), Coase (Premio Nobel de Economía en 1991 y Profesor en la Universidad de Chicago), North (Premio Nobel de Economía en 1993 y Profesor en la Universidad de Washington), Posner (Magistrado y Profesor en las Universidades de Stanford y de Chicago) y Williamson (Profesor de la Universidad de California).

Ahondando en la cuestión del nexo entre Derecho y Economía, y su importación en Europa continental, esto no resulta ser algo ajeno a este contexto, más aún, surgió en Europa continental y, luego, se exportó a los EUA. Para ello fue importante la fuga de cerebros provocada por las Guerras Mundiales, en donde se purgó de ideologías y se mejoró técnicamente. De la Facultad Mayor de

Derecho,³ a finales de la Ilustración, surge la disciplina del cameralismo, versada en el consejo al gobernante sobre la gestión de los bienes y servicios del país. De ahí, a finales del siglo XIX, surgirán las cátedras de Política Económica, que en el siglo XX se convertirán de Economía Política y, tiempo después, se proyectarán sobre las nuevas facultades de Ciencias Sociales, mediante las secciones departamentales de Economía Aplicada.

En las facultades de Derecho se mantendrán las cátedras de Política Económica y Hacienda Pública, además de incluirse áreas de Economía Aplicada. Esto sin olvidar los otros enfoques tradicionales conciliadores entre Derecho y Economía, como las disciplinas de Derecho Mercantil o de Derecho de Empresa (en otras carreras no jurídicas), el Derecho Patrimonial Civil, etc. Superada la Guerra Fría, con el inicio de la globalización, se abren espacio en las facultades europeo-continenciales los planteamientos de Derecho y Economía, alcanzando tal pujanza que en los nuevos grados se ha adoptado tal cual, bajo la traducción literal o la

adaptación de Análisis Económico del Derecho.

III. RECURSO DEL ESTUDIO DE CASO

Antes de proceder a exponer y explicar el marco general de los estudios de caso, es importante resaltar que los EUA son un país que se corresponde con las categorías del Nuevo Mundo y el Nuevo Régimen, tal como se especifica en uno de sus lemas nacionales: “*novus ordo seclorum*” (nuevo orden secular). Esto no quiere decir que se desconozca la tradición occidental, tanto la sagrada (o judeocristiana) como la profana (o grecorromana), como se acaba de evidenciar en la cita de su lema nacional, pues otros que se adoptaron en el período constitucional, de finales del siglo XVIII, también fueron aprobados en latín.

El caso es que sus padres fundadores, en concreto los *Framers* (constituyentes, redactores de la Declaración de Independencia, en 1776, hasta la Declaración de Derechos en 1791), conocían bien la cultura grecorromana y con ella la importancia que se daba al arte de preguntar, mediante

3 Denominación que procede de su condición de cuna universitaria en Europa continental (como Escuela de Cánones y Leyes, hacia el año 1088 en Bolonia), donde se constituyen tres Facultades Mayores (Derecho, Medicina y Teología) y una Menor (Artes). Tal influjo llega hasta los EUA, donde las facultades de Derecho son de las pocas con autonomía en el seno de cada universidad, bajo la forma de School/College of Law.

técnicas como la epojé o la mayéutica. Así entró el método socrático en los estudios universitarios, cuya homogeneización comenzó casi un siglo después, usándose como referente la adaptación autóctona del Decano Langdell, una cuestión que se trata a continuación.

A. Parte general: del método socrático a los manuales de prácticas

El método socrático (*Socratic method*), como se ha indicado, consistía en la combinación de la epojé —o suspensión del juicio—, para no dar nada por sentado, y la mayéutica —o cuestionamiento del porqué de aquello que se pretende conocer—, para ahondar en el análisis hasta llegar a la razón fundamental de las cosas. Pero, ¿cómo llegó el influjo de este método a las universidades estadounidenses?

Fue a finales de la década de 1870 cuando en Europa se produjo la implementación de la red de universidades públicas —*e.g.*, en España, con los antecedentes del Plan Gamazo (Sánchez Bayón, 2009a)— y con ellas la normalización (en el sentido francés de tipificación) de los estudios. Esto dio lugar a la transformación de las facultades tradicionales, como las escuelas de cánones y leyes, que pasaron a ser las facultades de Jurisprudencia y, seguida-

mente, las facultades de Derecho. Estas concentraron su esfuerzo docente en enseñar el nuevo Derecho estatal, de corte estatutario codificado. En los EUA ocurrió algo parecido, pues, aunque su derecho se corresponde con la familia del *Common Law* o derecho común anglosajón, posee una gran influencia del derecho civil o europeo-continental, por ser ese su origen geográfico original, aunque se expanda con el colonialismo.

Dicha influencia puede observarse también en otras áreas de estudio y en lo que atañe a las universidades, puesto que tras la Guerra Civil (1861-1864) se considera crucial la educación para fortalecer el Estado. Así, entre las pujantes universidades de Nueva Inglaterra —sustento del ya citado *Ivy league* o club de universidades imitadoras del estilo europeo y hoy influyente de las mismas— la Universidad de Harvard comienza a sobresalir en su intento por convertirse en un referente para la homogenización de los estudios universitarios de Derecho. En esta iniciativa llega a jugar un papel destacado el decano de derecho (entre 1870 y 1895), el profesor Christopher Columbus Langdell, quien impulsara la práctica estandarizada de un método, de inspiración socrática aunque con aspiración formalista (en comparación con el tipo

de estudio exegético y analítico, que se venía acometiendo, de obras referenciales como *Commentaries* (Comentarios) de Blackstone, o *Jurisprudence* (Jurisprudencia, Ciencia Jurídica Analítica) de Austin. Se trataba de un estudio conforme a tres reglas a seguir: *a) read the cases* (lectura de casos), *b) distill the rule* (destilar la regla), *c) apply the rule to future cases* (aplicación de la regla a futuros casos).

Es curioso que dicho método triunfara, no tanto por su propia calidad, sino por la publicidad que generó la competencia personal entre dos grandes juristas de su tiempo: Langdell contra Holmes, una rivalidad comparable a la habida un siglo antes entre Hamilton y Jefferson. Langdell llegó a ser decano de Derecho en Harvard y, aunque Holmes procuró serlo también, solo logró ser profesor y optó entonces por la práctica jurídica. Llegó a convertirse en Magistrado del Tribunal Supremo. Langdell promovió el formalismo jurídico, mientras Holmes patrocinó la emergencia del realismo jurídico (fue necesario esperar hasta después de la I Guerra Mundial). Así, Holmes provocó el efecto contrario al pretendido desde la revista jurídica que editaba (*American Law Review*) y su famosa obra *The Common Law* (1881), que fue conceder excesiva relevan-

cia a Langdell. En realidad, tanto lo criticó que, paradójicamente, fue quien más lo dio a conocer.

De esta historia entre juristas, también arranca la rivalidad entre facultades de Derecho, como la de Harvard (que continuará durante un tiempo rindiendo pleitesía a Langdell) y la de Yale (que tomará como referente a Holmes). De esta forma se enseña a los futuros operadores jurídicos (abogados, jueces y funcionarios) y así se va transformando el Derecho, en su concepción y práctica. Es innegable la influencia que han tenido estas dos facultades, que siguen estando entre las más importantes en su país, pues de entre sus estudiantes ha surgido un gran número de altos cargos de esa nación (magistrados del Supremo, senadores y congresistas), así como hombres de negocios muy importantes, que hacen parte fundamental de los principales despachos de abogados y firmas de consultoría de los EUA.

Aunque el Derecho y su estudio han ido cambiando, la impronta de Langdell ha permanecido. Él es considerado el primero en ofrecer una versión autóctona del método socrático, siendo el referente para mejorar, cambiar, criticar o proponer alternativas a su método. Desde allí, han ido surgiendo otras pro-

puestas y materiales docentes, como el *casebook* (manual de clase): un libro de aprendizaje mediante ejemplos de supuestos que ilustran la teoría, que ha sido reducida a sus fundamentos jurídicos y la comparación de casos.

La última versión aparecida, con bastante éxito, ha sido el método de resolución de problemas (*Problem method*), como consecuencia de las críticas realizadas al método Langdell y los *casebooks*, que se habían convertido en una excusa para trivializar las clases (a modo del famoso juego de mesa *Trivial Pursuit*, o búsqueda de lo conocido-trivial). Estas se parecían a concursos en donde los alumnos tenían que memorizar las respuestas prefijadas, luego, para revitalizar el estudio del Derecho, se optó por esta vía, donde se enuncia un caso ficticio o real —según el criterio del profesor—, con diversas implicaciones jurídicas que los estudiantes deben resolver, normalmente en grupo, simulando un proceso judicial que supervisa el docente.

A pesar de que el método Langdell y los *casebooks* han servido para “positivizar” el derecho estadounidense, ellos también han sido los causantes de la tendencia reduccionista a enseñar el Derecho a través del *Case Law* o sentencias judicia-

les, cuando existen otras fuentes y ramas del ordenamiento, tal como se aclara a continuación. Y lo que es más importante, el Derecho no está desconectado de otras áreas sociales del conocimiento, de ahí la urgencia y necesidad de recurrir al estudio de caso para reconectar el conocimiento social disponible con la compleja realidad en curso.

B. Parte especial: estudio de caso en disciplinas duales

Como ya se ha indicado, suele identificarse erróneamente el *American Common Law* con el *Case Law*, pero este último solo supone una fuente o rama del Derecho: existen otras igualmente importantes, como el *Executive Law* (Derecho ejecutivo, principalmente Derecho Administrativo) con sus reglamentos, o el *Statutory Law* (Derecho estatutario, emanado del Parlamento) y sus leyes. Tal exaltación del *Case Law* proviene del citado método Langdell y los *casebooks*. Sin embargo, existe una relación muy íntima, más allá de la cuestión de su enseñanza, esto es, se alude al hecho jurídico de que para que se produzca el perfeccionamiento del *Executive Law*, por ejemplo, es necesario que este sea citado en algún juicio, luego, el *Case Law* sirve para dar impulso y difusión a buena parte del *Executive Law*. En definitiva, tal relación es

una muestra más del pragmatismo estadounidense. Al mismo se debe el éxito del método de estudio de caso y la consolidación del área multidisciplinaria de Derecho y Economía, presente en diversas facultades (*e.g.*, en las de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Sociología y Política).

Para ilustrar sobre las ricas posibilidades que ofrece el recurso del estudio de caso en Derecho y Economía, a continuación se plantea, a modo ilustrativo, un caso supuesto. Mediante este se procede a la evaluación del estado de bienestar, atendiéndose a las posibilidades que ofrecen otras esferas sociales en su reformulación. Se aprovecha la ocasión, además, para mostrar temáticas entrelazadas recientes y polémicas, además de intentar presentar las mutuas influencias entre los EUA y Europa continental, en especial entre estos y España.⁴

c. Estudio de caso: Estado de bienestar y emprendimiento por

parte del colectivo inmigrante (*Immigrant/Self Employment*)

1. Presentación del caso (consideraciones preliminares)

Sobre el modelo español del Estado de bienestar se destaca el prejuicio existente en buena parte de Europa continental, según el cual se cree que el colectivo inmigrante perjudica el desarrollo del mercado de trabajo. Sin embargo, el efecto previo a la crisis ha sido el contrario. El colectivo inmigrante ha contribuido al desarrollo del sistema de bienestar. En la actualidad, la influencia de los inmigrantes constituye un fenómeno de considerable relevancia social y, en particular, de relevancia económica y empresarial. Esto influye de manera evidente en su integración en el mercado de trabajo.

En España, el número de inmigrantes totales ha ido aumentando a lo largo de los últimos años, de esta forma, al 1 de enero de 2012 el número de extranjeros con autorización de residencia era 5.711.040. A

4 La áreas temáticas elegidas, a modo de red de redes de cuestiones entrelazadas, son de carácter interdisciplinario y de gran complejidad, de ahí que se recurra a un tipo de estudio de caso holístico: se trata de combinar desde la epojé y la mayéutica, pasando por la analítica política y la crítica cultural, hasta llegar a la “polemología social” (*problema method*), sin dejar de prestar atención al enfoque prioritario, que es el jurídico (conforme a unos fundamentos de derecho, que guían el resto de la argumentación y puesta en evidencia del caso correspondiente), con sus complementos económicos y empresariales.

pesar de la importancia del colectivo de inmigrantes en la economía, se han dado muchas trabas burocráticas y legales para que un extranjero pueda auto-emplearse. Por otro lado, desde la academia parece que existe un mayor interés, por parte de los economistas, por analizar las causas del crecimiento económico y no tanto por atender a cierto tipo de agentes.

Se ubica el comienzo de la teoría de la función empresarial como hito del emprendimiento y como programa científico autónomo dentro del campo de la Ciencia Económica hacia principios de los ochenta. Esto corresponde con la aparición de los modelos de desarrollo endógeno, tal como apuntala la publicación del *Informe Birch (1979)*. La progresiva preocupación de los agentes económicos y políticos de los países, por la creación de empresas dinámicas como factor de desarrollo económico, termina por producir un mayor apoyo de todos los sectores de la sociedad hacia las investigaciones que se venían acometiendo en este campo.

Existen millones de inmigrantes que, al no encontrar ninguna posibilidad de empleo en el sector estructurado de la economía, tratan de crear sus propias fuentes de ingresos. Cada día un mayor número de personas produce una amplia variedad de actividades económicas. Todos estos pequeños negocios o microempresas dan ocupación de carácter muy inestable a gran parte de la población que presenta menores ingresos, por lo que conforman un sector de la economía conocido como el sector informal (Hart, 1970).⁵ Dicho sector está condicionado con las nuevas políticas de inmigración, implementadas en casi todos los países europeos, en donde la promoción de la inmigración con fines económicos responde a una evaluación de los mercados laborales de la Unión Europea (EU), según las necesidades.

En consecuencia, surge una serie de dudas en cuanto a la gestión de la inmigración y el trabajo en los países de la UE, máxime en España, a saber: ¿Emprender significa adaptarse a la evaluación de los

5 Hart (1970) introdujo por primera vez el concepto de sector informal. La diferencia fundamental con otros estudios previos radica en la identificación de los informales como trabajadores pobres. Este autor sostiene que en los países en desarrollo, en lugar de desempleados, abundan los que trabajan. Sin embargo, ellos obtienen ingresos insuficientes debido a la baja productividad de sus ocupaciones. Él reconoce que existen algunas relaciones funcionales de la informalidad con el resto de la economía.

mercados? ¿Es posible emprender sin tener la nacionalidad española? ¿Se promocionan situaciones irregulares debido a la normativa, es decir, primero emprender y luego obtener la nacionalidad o al revés?

2. Fundamentos jurídicos, económicos, políticos y sociales (significado y alcance)

En la actual legislatura, el gobierno español ha decidido centrar el último debate sobre el estado de la Nación en las temáticas económicas, poniendo especial énfasis en el estímulo al emprendimiento empresarial. El Presidente del Gobierno ha anunciado una segunda generación de reformas, divididas en cuatro grandes apartados: 1) fiscales, 2) financiación a las empresas, 3) incentivar la actividad emprendedora y 4) apoyo a la competitividad empresarial. Sin embargo, existe una paradoja institucional de solapamientos, pues pese al previo desarrollo legislativo, parece que el mismo ha quedado en suspenso y se está fomentando ahora —a modo de *tabula rasa*— un nuevo marco difuso para el emprendimiento. Su cobertura jurídica básica es:

1. Constitución Española en el Título I, artículo 13: Se establece que las personas extranjeras disfrutará de los derechos y libertades regulados para todos los ciudadanos. Sin embargo, en la reactualización jurisprudencial del Tribunal Constitucional se está revisando la cuestión. Además, habría que tener en cuenta que en 1978 España era, principalmente, un país de origen, no de acogida de inmigración.
2. Ley 20/2007 (11 de julio), del Estatuto del Trabajo Autónomo: Constituye un hito para los trabajadores autónomos en España. Con el Estatuto se da respuesta a la demanda de un colectivo muy diverso con una normativa dispersa que requería de un marco jurídico estable para poder establecerse como referencia del trabajo autónomo, como el referente normativo básico de este tipo de trabajo en España. Este regula el estatuto de los trabajadores autónomos y sienta también las bases de una reforma en materia de seguridad social que buscaría lograr una mayor homogeneidad con respecto al Régimen General de la Seguridad Social.⁶

6 Real Decreto 197/2009, del 23 de febrero, por el cual se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro, y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

3. La reforma de la Ley Orgánica 4/2000: Parte de la situación y características de la población extranjera en España. Se regula la inmigración desde la consideración de esta como un hecho estructural que ha convertido al país en un destino de los flujos migratorios y, por su situación, también en un punto de tránsito hacia otros Estados, cuyos controles fronterizos en las rutas desde el mismo han sido eliminados o reducidos sustancialmente.⁷

El Real Decreto 557/2011, del 20 de abril: Por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, pretende optimizar en este nuevo contexto los principios de la política migratoria, reconocidos por primera vez a través de la Ley Orgánica 2/2009, del 11 de diciembre. Unos principios entre los que se encuentran la ordenación de los flujos migratorios laborales de acuerdo con la situación nacional de empleo, la integración social de las personas inmigrantes, la lucha contra la inmigración irregular y las

relaciones con terceros países en materia de inmigración.

Para la concesión de una autorización inicial de residencia temporal y trabajo, por cuenta propia, se exige la observación de los siguientes requisitos:

1. Que el trabajador no se encuentre irregularmente en el territorio español; que el trabajador carezca de antecedentes penales, tanto en España como en sus países anteriores de residencia, durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento español; que el trabajador no figure como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tiene firmado un convenio en tal sentido; que haya transcurrido el plazo de compromiso de no regreso a España del extranjero, asumido por este en el marco de su retorno voluntario al país de origen, y que se haya abonado la tasa por tramitación de la autorización de residencia temporal.
2. Cumplir los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y

7 La Ley Orgánica 2/2009, del 11 de diciembre, en su Disposición Final tercera, habilita al gobierno a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación y el desarrollo de la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, del 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

funcionamiento de la actividad proyectada. Poseer la cualificación profesional legalmente exigida o la suficiente experiencia acreditada en el ejercicio de la actividad profesional, así como, en su caso, la colegiación, cuando así se requiera.

3. Acreditar que la inversión prevista para la implantación del proyecto sea suficiente y que esta tiene incidencia, en su caso, en la creación de empleo. Que el extranjero cuente con recursos económicos suficientes para su manutención y alojamiento. En caso de que los recursos acreditados deriven del ejercicio de la actividad por cuenta propia, su valoración se realizará una vez deducido lo necesario para el mantenimiento de la actividad. Las cuantías a acreditar serán aquéllas previstas en relación con solicitudes de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar, en función de las personas que el interesado tenga a su cargo.
4. Haber abonado la tasa relativa a la autorización de trabajo por cuenta propia.

En relación con estos requisitos, la Dirección General de Inmigración ha suscrito convenios de colaboración con diferentes organizaciones con el objeto de facilitar la justificación de cualificación profesional o experiencia, inversión y generación de recursos económicos suficientes⁸ para solicitar informes de viabilidad, que podrán presentar con su solicitud, como medio de prueba del cumplimiento de los requisitos citados.

3. Calificación y recomendaciones (sobre las polémicas, aporías y proyecciones)

En lo relativo a la regulación y al papel de las Administraciones Públicas, resulta complejo el sistema sobrevenido, el cual, con la reciente normativa, es cada vez más difuso frente a una realidad altamente cambiante. Respecto al emprendimiento, los requisitos exigidos al inmigrante son muy superiores a los solicitados al nacional, lo que conlleva, en numerosas ocasiones, un cúmulo de situaciones de irregularidad. Las Administraciones deberían hacer un esfuerzo por sistematizar, clarificar y difundir la normativa vigente en

8 Hasta la fecha se han firmado convenios con las siguientes organizaciones: Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA), Asociación Nacional de Empresarios y Profesionales Autónomos (ASNEPA), Confederación Intersectorial de Autónomos del Estado Español (CIAE) y Organización de Profesionales y Autónomos (OPA).

materia de extranjería, con el fin de que los inmigrantes conozcan mejor sus derechos y obligaciones.

La vía de regularización por cuenta propia es una hipótesis más factible que la opción por cuenta ajena, sin embargo, son tales las trabas que se ponen al emprendedor extranjero (pidiéndose fondos y garantías, más tramitaciones de documentación, etc.) que resulta a la postre poco probable. Conforme a lo visto, entonces, es conveniente reflexionar acerca de si el modelo vigente resulta adecuado para capacitar al inmigrante y dotarlo con las herramientas para mejorar el crecimiento económico del país receptor o si, por el contrario, este sufre de vulnerabilidades derivadas del sistema normativo que se aplica en el país de acogida. ¿Sería posible una mejor apreciación del costo-beneficio de la regulación ordenadora de la inmigración? ¿Sería posible reducir también los problemas de corrupción institucional y el activismo político y judicial implicados? ¿Se frenaría así el emprendimiento de carácter sumergido o irregular? Y, ¿se fomentaría de este modo el uso de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos (reduciéndose así también los costos procesales acarreados de los fallos procedimentales)?

CONCLUSIONES

Como se ha puesto en evidencia, el recurso al estudio de caso para aprender Derecho y Economía (junto con Empresa-Negocios) es muy útil, pues, conforme al pragmatismo estadounidense, es posible adquirir las lecciones mediante supuestos más fáciles de recordar que las categorías abstractas que se suelen manejar en otros sistemas educativos (como el europeo-continental, históricamente más deductivo y dogmático).

En el ámbito iuseconómico, el estudio de caso ayuda aún más, pues permite una mejor combinación simultánea de Derecho, Política y Economía (las tres grandes esferas sociales), con sus respectivas Ciencias Sociales, en interrelación y bajo una apreciación inductiva. Esto mitiga el impacto de los posibles prejuicios, algo que es más habitual en las aproximaciones de corte deductivo y estructural (como la presente en Europa continental).

Ahora bien, hay una cuestión que no se ha podido aclarar debidamente y quizá pueda inducir a error: del estudio de caso planteado, tal como se ha presentado, es posible llegar a pensar que existe una serie de disonancias cognitivas entre lo positivo (el ser tipificado) y lo nor-

mativo (el deber ser anhelado), fruto de las tensiones entre realidades culturales y exigencias científico-técnicas. Pues bien, justo por ello resulta tan conveniente el recurso de los estudios de caso: la presentación de posiciones opuestas no tiene por qué condicionar hacia una lectura de enfrentamiento, sino que cabe una interpretación abierta a la diversidad de intereses en juego que requieren de armonización, por lo que no hay una única solución, sino tantas como intereses existan en relación.

De este modo, el universitario (como futuro operador social cualificado), en vez de aprender de memoria respuestas prefabricadas, combina las posibles hasta dar con la más conveniente en cada momento. Pero, ¿cómo aprende el estudiante a discernir entre múltiples soluciones, sabiendo cuál puede resultar más adecuada según la coyuntura? Ese es otro de los beneficios educativos que aporta el estudio de caso, ya que permite entrenar a los estudiantes en el desarrollo de habilidades, destrezas y competencias relativas a la empatía, expedición y resolución, conforme a la cantidad y peso de los argumentos y evidencias expuestos, y sustentadores de cada solución factible.

Las propuestas aquí planteadas (como ejemplos de nuevos estudios de caso, transferibles de las experiencias estadounidenses a las nuevas problemáticas europeo-continetales) pretenden evidenciar la creciente complejidad social y la necesidad al respecto de preparar universitarios que sepan operar en —y con— el nuevo Derecho. Un Derecho conectado con las otras grandes esferas sociales (como la Política y la Economía), de cuya articulación conjunta surge la actual red de redes regulatorias, donde las fuentes e instituciones son diversas y operan a un multivel, conforme al nuevo paradigma de la interdependencia solidaria.

Resta apuntar que con el estudio de caso, además, el docente puede conseguir que el discente satisfaga el conjunto de competencias generales y transversales apuntadas en sus guías didácticas, tales como aprender a discernir y gestionar con espíritu crítico entre cuestiones prioritarias y secundarias, teóricas y prácticas, etc.; ser capaz de exponer, cuando sea necesario, su propio punto de vista y debatir con los compañeros, argumentando y refutando, y desarrollar actitudes y valores que establezcan condiciones favorables para un comportamiento ético en el desempeño de la actividad profesional, entre otras.

REFERENCIAS

- Birch, D. (1979). *The job generation process*. Buenos Aires: Granica.
- Bullard, A. (2006). *El análisis económico de las instituciones legales* (2ª ed.). Lima: Palestra.
- Cooter R., & Ulen, T (1997). *Law and economics*. Boston: Pearson Addison-Wesley.
- Hart, K. (1970). Small scale entrepreneurs in Ghana and development planning. *The Journal of Development Studies*, 6(4), 104-120.
- Mercuro, N. (Ed.). (1989). *Law and economics*, Boston: Kluwer Academic Publishers.
- Miceli, T. J. (1997). *Economics of the Law*, Oxford: Oxford University Press.
- Olivera, J. H. G. (1980). *Derecho económico*. Buenos Aires: Macchi.
- Posner, R.A. (1998). *Economic analysis of law*. Nueva York: Aspen.
- Sánchez-Bayón, A. (2002). La viabilidad de la enseñanza del Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Harvard. *Zalacaín, Harvard Journal of Ibero-America*, 1(5), pp. 13-18.
- Sánchez-Bayón, A. (2008). La “Revista de Prensa”: una estrategia eficaz de aprendizaje en el EEES. *Actas de las V Jornadas Internacionales de Innovación Universitaria*. Madrid: UEM.
- Sánchez-Bayón, A. (2009a). *Estudios de cultura política-jurídica*, Madrid: Delta.
- Sánchez-Bayón, A. (2009b). *Manual de sociología jurídica estadounidense: del poder, lo sagrado y la libertad en la Modernidad Occidental* (2ª ed.). Madrid: Delta.
- Sánchez-Bayón, A. (2012a). Mejora del aprendizaje del Derecho mediante los estudios de caso: aplicación al Derecho Eclesiástico del Estado. *REPES: Revista Electrónica de Pensamiento, Economía y Sociedad-Instituto Virtual de Ciencias Humanas*, 7, 20-40.
- Sánchez-Bayón, A. (2012b). *Sistema de derecho comparado y global*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sánchez-Bayón, A. (2012c). *Filosofía político-jurídica glocal*. Saarbrücken: EAE.
- Sánchez-Bayón, A. (2013a). El Derecho Eclesiástico en las universidades estadounidenses. *Revista Española de Derecho Canónico*, 70(171), 229-265.
- Sánchez-Bayón, A. (2013b). *La Modernidad sin prejuicios: la religión en la vida pública de los EUA* (vol. 3: Discursos). Madrid: Delta.